



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 29 de julio de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	ANDRES FOLLADOR HINESTROZA
Radicado	05 001 31 05 010 2021 00261 00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento de pago con fundamento en liquidación de aportes (artículos 109 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 24 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 2633 de 1994).
Decisión	Libra mandamiento

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. manifestó que los trabajadores de ANDRÉS FOLLADOR HINESTROZA, relacionados en el título ejecutivo No. 11914-21 y estado de cuenta anexo, se afiliaron a esta AFP en virtud del mandato legal establecido en la ley 100 de 1993 artículos 15 y 17 y del Decreto 2373 de 2010; que dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para efectos del cobro, la liquidación mediante la cual la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones determine el valor adeudado, presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 y el numeral h del artículo 14 del decreto 656 del 24 de marzo de 1.994.

Agregó que el ahora ejecutado, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, crédito que, al 14 de enero de 2021, con intereses de mora, asciende a \$39.141.425, según el documento base de recaudo aportado en el archivo 04, obligación que debe ejecutarse dado que entre otras cosas, el obligado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por Protección S. A., para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes.

Con base tales fundamentos fácticos y jurídicos, la ejecutante pretende:

1. Se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ANDRES FOLLADOR HINESTROZA**, por los siguientes conceptos:

- a) **\$9.401.025** por el capital de la obligación a cargo del empleador, esto es por los aportes dejados de pagar al sistema de seguridad social en pensiones.
- b) **\$29.740.400** por intereses de mora causados y liquidados hasta el 14 de enero de 2021, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- c) por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Se solicitó como **MEDIDA CAUTELAR**, el embargo de las cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro que llegare a poseer el ejecutado, en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y BBVA.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

La parte ejecutante, fundamenta sus pretensiones, en la liquidación de aportes pensionales adeudados; en el requerimiento dirigido al empleador ejecutado por la mora en el pago de aportes a pensión y por los intereses moratorios causados, conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Ley 100 y 28 del Decreto 692 de 1994 en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Efectivamente, de la documental referida en antecedentes y específicamente de los aportados en el archivo 04, se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una suma determinada de dinero a cargo de ANDRÉS FOLLADOR HINESTROZA y a favor de la ejecutante PROTECCIÓN S.A, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 2º del Decreto 2633 de 1994 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de **\$9.401.025**, por concepto de cotizaciones obligatorias, dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador; y por la suma de **\$29.740.400**, por concepto de los intereses de mora liquidados y previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para los empleadores que no consignen dentro de los plazos señalados los aportes a pensión y los aportes al fondo de solidaridad pensional de sus trabajadores, siendo este interés igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, definiendo el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, que los intereses causados a partir del 1º de diciembre enero de

2006, se liquidarán a “*la tasa de interés moratorio equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora*”.

Intereses que deberán actualizarse a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que dicho pago se verifique, con la prohibición legal de liquidar intereses sobre intereses; todo lo anterior, según consta en el título ejecutivo emitido por PROTECCIÓN S.A., el cual presta mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Frente a la solicitud de embargo de las cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro que llegare a poseer el ejecutado, en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y BBVA, no es procedente, pues no se encuentran individualizadas, careciendo del juramento estimatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la PROTECCIÓN S.A y en contra de ANDRES FOLLADOR HINESTROZA identificado con la cédula número 8.359.571, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **\$9.401.025**, por concepto de cotizaciones obligatorias, dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador; y por la suma de **\$29.740.400**, por concepto de los intereses de mora liquidados y previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y los que se sigan causando con posterioridad al 14 de enero de 2021, con la prohibición aludida en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER las costas del proceso ejecutivo, las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR la medida de embargo formulada en el escrito de la demanda ejecutiva por las razones antes señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado ANDRES FOLLADOR HINESTROZA, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S. y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES con T.P. N° 157.366 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente y sin antecedentes disciplinarios, como apoderado de la entidad ejecutante, para que actúe en representación de la misma, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ